



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 799 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 14 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 05130 del 22 de febrero del 2012, en ciento noventa y siete (197) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **DORA MITMA HUAMANI** contra la Resolución Directoral Regional N° 00253 de fecha 03 de febrero del 2012; la Opinión Legal N° 341-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el numeral 3ro. de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 00253 de fecha 03 de febrero del 2012, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, dispone el inicio del proceso administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0642 de fecha 23 de mayo del 2011, por el cual se resuelve nombrar a la recurrente **DORA MITMA HUAMANI**, como profesora de aula en la I.E. N° 38651/Mx-P-Aparó-Sarhua- Fajardo. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación, solicitando la revocatoria de la recurrida;

Que, revisado el extremo resolutive del citado acto impugnado, se advierte que dicha disposición de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio está contemplada en el numeral 4to, por lo que, interpretando la verdadera intención de la impugnante y conforme a la fundamentación del recurso debe considerarse que el numeral impugnado es el 4to., más no el numeral 3ro. La impugnante cuestiona la decisión administrativa contenida en el citado numeral a razón de los fundamentos expuestos en su recurso y pide se deje sin efecto la disposición de inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0642 de fecha 23 de mayo del año 2011. Por lo que, esta instancia se avocará solamente al análisis legal respecto a la decisión administrativa contenida en el numeral 4° que es materia de impugnación, más no así respecto a los demás extremos;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, según el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico conforme sucedió en el presente caso. En tal virtud, el recurso incoado está dentro de los parámetros de admisibilidad;

Que, en efecto, el numeral 4to de la Resolución Directoral Regional N° 00253, de fecha 03 de febrero del año 2012, señala en los términos siguientes:

*"4°.- DISPONER, el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0642, de fecha 23 de mayo del año 2011, con la cual se logró nombrar a la Profesora **Dora Mitma Huamani**; en cuya acción administrativa luego de las evaluaciones respectivas, se comprobó que fue beneficiada irregularmente por la Comisión de Nombramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo, al otorgarle indebidamente el 1er. lugar en dicho Concurso de Nombramiento, por cuanto se omitió el puntaje obtenido por la administrada **ERIKA ATAUJE PUMALLIHUA**.- **DECLARANDO AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**"* En tanto que el numeral 3ro señala:

*"3°- DISPONE, que la administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo REUBIQUE el nombramiento de la profesora **ERIKA ATAUJE PUMALLIHUA** a otra institución educativa equidistante a la I.E.P. N° 38651/Mx-P de Aparo, considerando como punto de referencia a la ciudad de Huancapi." Interpretando los argumentos y el espíritu del recurso incoado y la intención de la impugnante, la decisión trasuntada en este numeral no es materia de impugnación sino el contenido en el numeral 4to conforme ya se refirió.*

Que, según el tenor del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo observado o cuestionado tiene la facultad de disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del mismo cuando advierta que estaría inmerso en una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. En el presente caso, teniendo en consideración los actuados administrativos remitidos, se advierte que el Director Regional de Educación de Ayacucho como instancia jerárquica inmediata de la UGEL-Fajardo sí, está legitimado para disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0642, de fecha 23 de mayo del año 2011, emitida por el Director de la UGEL-Fajardo, en ejercicio de su facultad de control posterior conferida por el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues considera que dicho acto administrativo de nombramiento de la docente **DORA MITMA HUAMANI** estaría incurso en causal de nulidad. Es de advertir, que el Sector mediante el numeral cuestionado no está dejando sin efecto o declarando ya la nulidad de oficio de la citada Resolución de nombramiento, sino que está disponiendo el inicio del procedimiento administrativo que podría





# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 799 -2012-GRA/PRES

14 AGO 2012

Ayacucho,

concluir con la nulidad o no del acto administrativo cuestionado, por lo que en estricto, no existe agravio alguno que le estaría generando a la impugnante dicha decisión administrativa, por cuanto no se le está vulnerando derecho alguno;

Que, la declaratoria de la nulidad de oficio, es una potestad conferida por la Ley a la propia administración pública para efectos de que pueda corregir sus propias deficiencias dentro del plazo de un año computados a partir de la fecha en que quedó consentida la decisión, conocida en la doctrina como la potestad de invalidación, siendo competente para ello el funcionario jerárquico inmediato a aquel que emitió el acto administrativo que contendría una decisión reñida con el principio de legalidad. En este contexto, la decisión administrativa de iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, no constituyen en puridad, un acto de violación o vulneración de derechos del administrado, sino que deviene en un acto regular, es decir, legal de la autoridad administrativa conferida por la misma Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, no puede ser catalogado como un acto arbitrario o vulnerante de derechos. A mérito del procedimiento administrativo iniciado, en el caso de la impugnante, en aras de la transparencia y legalidad, en el íter de su sustanciación, se tendrá que determinar si el derecho reconocido en la Resolución Directoral UGEL N° 0642, de fecha 23 de mayo del año 2011, a favor de la administrada se ajusta o no a derecho, procedimiento en el que tendrá la administrada todas las garantías para poder ofrecer los argumentos y/o documentaciones tendientes a la sostenibilidad y legalidad del acto administrativo cuestionado en ejercicio del derecho irrestricto de la defensa. Cabe acotar, que el Sector no puede declarar de oficio la nulidad del citado acto administrativo en tanto no haya concedido a la administrativa el derecho legítimo a la defensa, para cuyo efecto, debe correr traslado de los argumentos legales y las causales precisas de nulidad en la que estaría incurso el acto cuestionado conforme establece el numeral 104° de la Ley N° 27444 y conforme también lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en su Casación N° 2266-2004-PUNO;

Que, los argumentos expuestos por la impugnante para efectos de dejarse sin efecto el numeral 4to. de la Resolución Directoral Regional N° 00253 de fecha 03 de febrero del 2012, no pueden ser evaluados, analizados ni valorados por esta instancia del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que dicha función le compete a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en la sustanciación del procedimiento de nulidad de oficio, en el que deberá determinar la validez o no de la decisión administrativa de nombramiento contemplada en la Resolución Directoral Regional UGEL N° 0642, de fecha 23 de mayo del año 2011. Por lo que, estando a las consideraciones precedentes, se colige que el acto administrativo en el extremo impugnado (numeral 4°) no está incurso en causal alguna de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo mismo debe declararse improcedente el recurso incoado;



RECEBIDO  
14 AGO 2012

Que, deberá de entenderse que el numeral impugnado es el 4to. y no el 3ro. del extremo resolutivo de la Resolución Directoral Regional N° 00253 de fecha 03 de febrero del año 2012, por cuanto la impugnante cuestiona la disposición de inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0642, de fecha 23 de mayo del año 2011, la misma que está contemplada en el numeral 4to.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

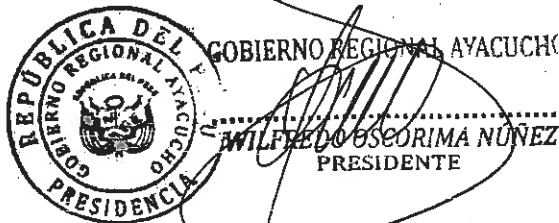
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **DORA MITMA HUAMANI**, contra el numeral 4° de la Resolución Directoral Regional N° 00253 de fecha 03 de febrero del 2012, por no estar incurso en causal alguna de nulidad; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, sólo respecto al extremo impugnado.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



*Abog. PEDRO HUALPIZARRO ACOSTA*  
**SECRETARIO GENERAL**